



Panamá, 27 de septiembre de 2010
Nota No. 201-01-2924 ✓

Ingeniero



E. S. D.

Licenciado



CONSULTA:

"...permitanos consultar el criterio de la Dirección a su cargo, a fin de determinar si las empresas establecidas en el Área Económica Especial de Panamá Pacífico (Área Panamá Pacífico) les resulta aplicable el impuesto anual sobre capital establecido en el artículo 69 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010."

SE ESTUDIA.-

La Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, preceptúa:

"Aviso de Operación. Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales, dentro del territorio nacional, sujeto a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes del Estado o los bienes municipales.

El Ministerio de Comercio e Industrias, tomará las medidas necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por leyes especiales, al momento de confirmar el Aviso de Operación.

El Aviso de Operación deberá contener la información estrictamente necesaria para permitir la identificación y verificación del declarante y de la actividad comercial o industrial que se proponga realizar.

Una vez culminado el proceso de Aviso de Operación, el declarante deberá imprimir la confirmación que le emita el Sistema, firmarla y mantenerla en todo momento en el establecimiento. La Autoridad Pública Competente podrá exigir en toda inspección ver dicha confirmación firmada." (Art. 1º)

[illegible]

*Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades de explotación agrícola, ganadera, apícola, avícola, acuícola, agroforestal o similares.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras, siempre que se utilice el trabajo asalariado de hasta cinco trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro.
4. El ejercicio de actividades que no sean actos de comercio ni actividades industriales, realizado por personas naturales o sociedades civiles.
5. El ejercicio de profesiones liberales, a título individual o través de sociedades civiles, toda vez que no son consideradas acto de comercio.

Sin embargo, estas actividades tienen la opción de efectuar el Aviso de Operación en el Sistema **PANAMAEMPRENDE** para efectos de obtener los beneficios de su establecimiento formal; pero en ese caso, no requerirán la realización de pago alguno.

Lo dispuesto anteriormente no exceptúa a las empresas o a las personas de sus obligaciones tributarias y fiscales, laborales, ambientales y de seguridad social.

[illegible]

La modificación introducida al Código Fiscal, por la Ley 8/10, en lo referente al Impuesto llamado de Licencias Comerciales (Avisos de Operación), podemos observarla comentando su texto, el cual en su respectivo artículo dice:

Artículo 1004. (texto según artículo 69, ley 8/2010.) El impuesto anual que causan los Avisos de Operación de Empresas será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/.60,000.00). Quedan exentas las personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Sin perjuicio de leyes especiales, las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, no estarán sujetas a contar con el Aviso de Operación establecido en este artículo.

No obstante, estas empresas quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00).*

I- Elementos legales de Impuesto.

El hecho generador "*Del Impuesto sobre Patentes Comerciales e Industriales*", lo es cumplimiento del proceso "*requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República...*" que se patentiza en el denominado "Aviso de Operación".

El texto "*El impuesto anual que causan los Avisos de Operación...*" refleja la causación de un impuesto por la complacencia, confirmación o constancia de la Autoridad competente, para el legítimo ejercicio de actividades comerciales o industriales en el País.

La base imponible del referido impuesto, lo precisa la norma: "*...será el dos por ciento (2%) del capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de sesenta mil balboas (B/.60,000.00).*"

En cuanto a la tarifa, también se señala que es el 2% del referido capital tope mínimo o máximo.

Siendo el sujeto pasivo de esta obligación tributaria, el comerciante o industrial (persona natural o jurídica), salvo aquellos

Su cobranza o forma de pago se realiza mediante la presentación de una Declaración Jurada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de cada período fiscal (anual). El pago deberá hacerse conjuntamente con la presentación de la Declaración Jurada. (Artículo 1006 C.F.)

También se contempla la Exención del Impuesto para aquellas personas naturales y jurídicas con capital invertido menor de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Visto el cumplimiento de los elementos esenciales y legales de todo tributo, podemos establecer como premisa que todos los comerciantes e industriales que requieran de Aviso de Operación para el desarrollo de sus actividades, son sujetos pasivos o contribuyentes de este impuesto, salvo aquellas personas y/o actividades que no requieran del referido Aviso de Operaciones, según el artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

II – Del segundo párrafo del artículo 1004 del CF.

"....."

Sin perjuicio de leyes especiales, las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, no estarán sujetas a contar con el Aviso de Operación establecido en este artículo.

Conceptuamos que la norma transcrita contempla o trae a colación un aspecto meramente formal del Aviso de Operación, y no de sustantivo de la tributación; por lo que las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de

comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, se encuentran, así, también excluidas de gestionar o desarrollar el proceso de Aviso de Operación (párrafo segundo del artículo primero de la Ley 5/07), y que bien pueden aludirse en la enunciación del contenido del artículo 4 de la Ley 5/07, y por cuanto que para la realización de sus actividades existe un régimen y Autoridad especial que autoriza o reconoce la legitimidad comercial o industrial en dichas áreas.

III – Del tercer párrafo del artículo 1004 del CF.

".....

.....

No obstante, estas empresas quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00)."

Dentro de la concepción tributaria planteada, se observa que lo dispuesto en este párrafo, denota que por el hecho de no exigirse formalmente el Aviso de Operación, ello no impide, estorba ni perjudica la tributación la causación del impuesto contemplado en la misma norma, pero con nuevos parámetros de B/. 100.00 a B/. 50,000.00.

IV- Ley 8/10: Código Fiscal, art. 1004 vs art. 58 de la Ley 41/04.

La Ley 8 de 2010 contempló modificaciones a la Ley 8 de 1956 (por la cual se aprobó el Código Fiscal) y a la Ley No. 41 De 20 de julio de 2004

("Que crea un régimen especial para el establecimiento y Operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico").

Siguiendo las reglas de hermenéutica sugeridas por la consultante, tenemos que el Código Civil prevé:

Artículo 14.

Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

Dos cosas caben anotar:

- 1- Un Código es una ley única que contempla o compendio de normas legales que tratan de una materia del Derecho. En ese sentido el Código Fiscal contempla aspectos como la Hacienda Pública, Presupuestaria, Financiera, Aduanera, Administración y Fiscalización del Tesoro Nacional así como el régimen tributario de Panamá (Libro IV) ---
- 2- La Ley 41/04, por su parte, es una Ley, que si bien es especial es solo en cuanto al régimen especial para el establecimiento y Operación del Área Económica Especial.
- 3- Salta a la vista que si bien ambas son especiales, el Código Fiscal contempla la materia impositiva o tributaria a la cual hacen referencia las demás leyes como la 41/04 y a los efectos de invocar la gravabilidad o imposición de los hechos generadores de tributos (con todas sus aristas sustantivas y procedimentales) establecidos en el Código Fiscal, o bien la exención tributaria sobre los mismos.
- 4- En esa posición conceptual se observa la remisión constante de la Ley 41/04 al Código Fiscal, denotando así un reconocimiento, incuestionable, a su especialidad tributaria.
- 5- Y, por su parte, la Ley 8 de 2010 al modificar el Código Fiscal, hace con vehemencia textual, que su jurisdicción impositiva se extiende a las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro; por lo tanto, no importa que no requieran del Aviso de Operaciones, pero estas empresas quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

("...Sin perjuicio de leyes especiales, las personas o empresas establecidas o que se establezcan dentro de áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, no estarán sujetas a contar con el Aviso de Operación establecido en este artículo.

No obstante, estas empresas quedan obligadas al pago del uno por ciento (1%) anual sobre el capital de la empresa, con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).")

- 6- La especialidad en este caso, entonces, la observamos no desde el orden numérico en que se encuentre los textos en la Ley 8/10, supuestamente en conflicto, sino desde su propio contenido, tema y/o Derecho o régimen jurídico tratado.

Por último no huelga adicionar que la jurisprudencia nacional, también ha reiterado que a igual que los impuestos tienen que estar expresamente en una Ley – asimismo las exenciones tienen que estar expresamente en la Ley, y la Ley 41/10 no alude a la exención del referido impuesto ni al ISC.

CONCLUSIÓN:

La obligación tributaria referente al impuesto en comento, el mismo se proyecta a las personas radicadas en las áreas especiales de comercio internacional aludidas en el párrafo legal anterior, por cuanto

Por lo tanto, tales personas son también, contribuyentes del impuesto "Del Impuesto sobre Patentes Comerciales e Industriales" conocido como de Licencias Comerciales (Avisos de Operación).

Atentamente,


LICDO. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

M/C/so.

